



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00328-01

Accionante: AIDA LIDA ORTEGA MOSQUERA

Demandado: MINISTERIO DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- EJÉRCITO
NACIONAL

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la parte demandante, contra la sentencia No.079 de 12 de mayo de dos mil veintiuno, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No No.079 de 12 de mayo de dos mil veintiuno, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25d7ae638813416d5286eeb576f1f449233a160ac85f2cc8856fd772d1ed65f**

Documento generado en 19/07/2021 04:05:28 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-003-2017-00053-02.
Demandante: YEISEDUAR JEOVANY MENESES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 228 del primero de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. No. 228 del primero de diciembre del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2691380c8960b2bfdc13e2b4a3b4e5a3bd949fadb8fc5e16256021234164830f**

Documento generado en 19/07/2021 10:38:19 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 – 33 – 33 -002- 2015 – 00438 – 01.
Accionante: ANTONIO GUTIERREZ MONTENEGRO Y OTROS
Accionado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
-Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 068 de 29 de mayo del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se dará paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

Expediente: 19001 – 33 – 33 -009- 2016 – 00326 – 01.
Accionante: NIREIDA YANDI ITER Y OTROS.
Accionado: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y
POLICIA NACIONAL.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA -Segunda instancia.

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se admitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 068 de 29 de mayo del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65df6a2157f56c0bb3faa54d07b32627a6d64fa6d5a6869992aecb0498b38c0**

Documento generado en 19/07/2021 10:38:20 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 19001 – 23 – 33 - 002 2021–00157 - 00
Demandante: ANA MARIA FIESCO GARCIA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Primera instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

1. Lo que se demanda

La señora ANA MARIA FIESO GARCIA, por intermedio de apoderada debidamente constituida, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA. – Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. RDP 004730 del 14 de febrero de 2019, notificada por aviso el día 04 de marzo de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a ANA MARIA FIESCO

Resolución No. RDP 009160 de 19 de marzo de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 004730 DE 14 DE FEBRERO DE 2019

Resolución No. RDP 012985 de 24 de abril de 2019, notificada por aviso el 14 de mayo de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución RDP 004730 DE 14 DE FEBRERO DE 2019, confirmándola en todas sus partes, negando el reconocimiento y pago de la pensión de gracia a ANA MARIA FIESCO declarando agotada la vía gubernativa.

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho en que se ha lesionado al actor:

Solicito se reconozco y cancela a ANA MARIA FIESCO GARCIA, la pensión gracia por haber laborado desde el año 1979 hasta el 31 de julio de 2010 como docente nacional modalidad primaria

Conforme a la anterior declaración se le cancele a ANA MARIA FIESCO GARCIA, el retroactivo que se le debe correspondiente a las sumas que

Expediente: 19001 – 23 – 33 - 002 2021-00157 - 00
Demandante: ANA MARIA FIESCO GARCIA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Primera instancia

ha dejado de percibir por el concepto de mesada pensional que legalmente y conforme a la ley debo percibir mes a mes.

TERCERO.- Solicito que las anteriores sumas se cancelen a ANA MARIA FIESCO GARCIA, debidamente indexadas hasta la fecha efectiva de su pago.

CUARTA.- que sobre el total de las sumas que correspondan al accionante, se liquide a su favor la indexación prevista por el CPACA, desde la fecha en que se causó el derecho hasta el pago total de su obligación.

QUINTA. La UGPP dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente demanda dentro de los términos del CPACA.

SEXTA.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le de cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso conforme CPACA."

2. Requisitos de procedibilidad de la acción.

2.1 De la competencia

2.1.1 Por razones de la cuantía

El extremo activo de la Litis estimó la cuantía del proceso en \$150.000.000. En consecuencia, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el Numeral 2º del Art. 152, en atención a la cuantía superior a los 50 SMLMV.

2.1.2 Por razones del territorio.

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la competencia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que el causante desempeñó su último cargo como Docente grado trece en el Municipio de Páez, Departamento del Cauca. En ese orden esta Corporación es competente por razones del territorio para conocer del presente asunto.

2.1.3 Del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Dentro del proceso se reclama el reconocimiento de la pensión gracia de jubilación y en este aspecto el Consejo de Estado ha sostenido que el

Expediente: 19001 – 23 – 33 - 002 2021-00157 - 00
Demandante: ANA MARIA FIESCO GARCIA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Primera instancia

derecho a una pensión no es conciliable, pues tiene un carácter imprescriptible e irrenunciable.

2.2.4 Oportunidad en el ejercicio del medio de control

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, del literal c) del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto la presente demanda no está sujeta a ningún término de caducidad.

2.2.2.5. Requisitos formales.

La admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, según el artículo 171 del C.P.A.C.A., tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales¹ relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse², una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado y; las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección - incluso la electrónica - donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión. En consecuencia, se le impartirá el trámite que preceptúa el Título V del CPACA y por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** la demanda y para su trámite **SE DISPONE**:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la UGPP, mediante mensaje

¹ Artículo 162 C.P.A.C.A.

² Artículo 166 C.P.A.C.A.

Expediente: 19001 – 23 – 33 - 002 2021-00157 - 00
Demandante: ANA MARIA FIESCO GARCIA
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Primera instancia

electrónico o a través de medio físico.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la señora PROCURADORA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remítase a través de la parte demandante por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO.- Vencido el término común de 25 días contados después de surtida la última notificación personal, correrá el término de traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Notifíquese por estados la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dra. TERESA EUGENIA LEMOS BERMEO con T.P. 99.304 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d29f247a9728c12ee83261216b5be8f7235561f798905db1d52e6a372616e5**

Documento generado en 19/07/2021 10:38:20 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-001-2017-00089-01.
Demandante: BELISARIO ARCOS ALBAN.
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia JPA No. 237 de 13 de noviembre del 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia JPA No. 237 de 13 de noviembre del 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6605e6ff48f9bdf2d2a87e794dd2e6bd6d079eca4f7716a16774e980690266bf**
Documento generado en 19/07/2021 10:38:21 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00208-01.
Demandante: CESAR CRISTIAN GOMEZ CASTRO
Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante, presentó escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia TA-DES002-ORD-076-2021, proferida por este tribunal dentro del asunto citado en la referencia.

De conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**" (Se resalta)

En el presente asunto no hay solicitud ni propuesta conciliatoria de las partes.

De este modo, al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación, este Tribunal por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia TA-DES002-ORD-076-2021, proferida por el este despacho.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f758e94d5622b46a7038d610deb5a2b1b44258917f3c5c9a703d450f7a4bae**

Documento generado en 19/07/2021 04:05:29 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001 – 33 -31 – 007- 2017 - 00167 – 02.
Demandante NACIÓN MINISTERIO DE TRANSPORTE
Demandado JORGE GABRIEL SILVA RIVIERE.
Medio de control REPETICIÓN.

Ingresa el proceso de la referencia a Despacho, para considerar recurso de apelación contra la sentencia No. 088 del 24 de mayo de dos mil veintiuno proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho de la H. Magistrado Dr. JAIRO RESTREPO CÁCERES, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: “*Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente*”.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE
El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a0bdd8a99d5e8b7f5435e577c46b2d95925ae7cc0217d2b7af6a094fe9c674**

Documento generado en 19/07/2021 04:05:28 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-007-2019-00150-02
Demandante: DEIBY FERNANDO GARAVITO SILVA
Demandado: INPEC
Medio de control REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA

Ingresa el proceso de la referencia a este Tribunal, para considerar el recurso de apelación contra el Sentencia No. 100 de 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho del H. Magistrado Dr. JAIRO RESTREPO CÁCERES, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: “*Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente*”.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente asunto en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado JAIRO RESTREPO CÁCERES, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b775b14397be62e2bb876d4d6f938585aa40915530e1f2cc65f76aee9dffebed**

Documento generado en 19/07/2021 04:05:28 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00297-00.
Demandante: DIEGO ANGULO ROJAS.
Demandado: NACION-MIN. INTERIOR-MIN AGRICULTURA-EJERCITO NACIONAL
POLICIA NACIONAL- MUNICIPIO DE PURACÉ- DEPARTAMENTO
CAUCA- RESGUARDO- CABILDO INDIGENA LOS KOKONUKOS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

El 30 de junio de 2021 el apoderado del Resguardo Cabildo Indígena de Kokonuko formuló incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Por auto de 29 de junio de 2021 este despacho adoptó las medidas de saneamiento a efectos de que se notifique en debida forma la demanda al cabildo indígena.

Por consiguiente por sustracción de materia se hace innecesario dar trámite al incidente de nulidad formulado por la parte demandada, dadas las medidas adoptadas de manera previa por el Despacho Judicial.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite al incidente de nulidad propuesto por el Resguardo Cabildo Indígena de Kokonuko.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Doctor EDGAR JAIR ZUÑIGA DOMINGUEZ. Identificado con cédula de ciudadanía No. 10.720.194 de Silvia – Cauca y con Tarjeta Profesional No. 101.462 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef31a05e9bbaf1e1852314781932dff5f18f8af6a37aaef4cefea7dc84b92d65**

Documento generado en 19/07/2021 10:38:21 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 – 23 – 33 -0002 2021– 00221 – 00.
Demandante: EDMUNDO FABIÁN MAYA PARRA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL.
Medio de control EJECUTIVO

Ingresa el proceso de la referencia a este Tribunal, a efectos de considerar el trámite ejecutivo a continuación del Ordinario de Reparación Directa.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación en el trámite ordinario por el Despacho del H. Magistrado Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: “*Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente*”.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente asunto en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1f92b359b7b3a7f7c1c6d30d322bef124c0bb7bddbe4e038cf479cf323434d**

Documento generado en 19/07/2021 10:38:17 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2015- 00502-00
Demandante: JULIO CESAR VELASCO
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 10 de mayo 2021, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar el auto de 07 febrero de 2019 proferida por este Tribunal, mediante la cual se aprobó liquidación de costas.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el envío de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE**:

1.-ESTESE a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de mayo de 2021, mediante la cual decidió confirmar la decisión de este Tribunal mediante auto de 07 de febrero de 2019.

2.-ARCHÍVESE el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3891846a4f1d4c92d1978c42aa29c1c59e38fd900c2ac93e566439e4cc45af5**

Documento generado en 19/07/2021 10:38:18 AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 – 33 – 33 - 007 2019 – 00173– 01.
Demandante: LIBIA CARABALI
Demandado: UGPP.
Medio de control EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA

Ingresa el proceso de la referencia a este Tribunal, para considerar el recurso de apelación contra el Auto N° 067 de 19 de enero de 2021 que libró mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho del H. Magistrado Dr. CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3° del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: *“Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente”*.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente asunto en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

REMITIR las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, conforme a lo establecido por el núm. 3° del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb98d58cca60e6a9e5de691dd25405f22beed686ee4d1c3aed8912923a6f53bb**

Documento generado en 19/07/2021 04:05:29 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-004-2017-00168-01.

Demandante: MOVILIDAD FUTURA S.A.S

Demandado: CONSORCIO VIAS POPAYAN, SOCIEDAD GARCIA RIOS
CONSTRUCTORES S.A, FABIAN GARCIA RIOS Y
EDUARDO GIRONZA LOZANO

Medio de Control: EJECUTIVO

Llegado a Despacho el asunto de la referencia a efectos de considerar el recurso de apelación y revisado el expediente advierto que me encuentro impedido para actuar como Magistrado Ponente en el asunto de la referencia, toda vez que sostengo relación familiar, en calidad de padre, con el abogado JUAN FELIPE MUÑOZ MUÑOZ, que funge como contratista en MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

Lo anterior se declara con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el numeral cuarto del artículo 130, prevé:

*"4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso**, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."*(Se destaca)

Sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento en que se encuentra incurso el Magistrado, remitir el expediente a quien le siga en turno expresando los hechos en que se fundamenta, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, modificado por el artículo 21 de la ley 2080 de 2021, que señala:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Sólo se ordenará sorteo de conjuer, cuando lo anterior no fuere suficiente

...

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR mi impedimento para actuar como Magistrado Ponente dentro del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el numeral cuarto del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56cc5e480f58a6e4c39c96ee14b33efeb5682085d05d2438bd0cd99b0d1764c**

Documento generado en 19/07/2021 04:05:30 PM



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001– 33 – 33 -007 2018– 00011 – 01

Demandante: NELSON HORACIO COLLAZOS BURBANO.

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Medio de control: EJECUTIVO. Segunda Instancia

Revisado el expediente advierto que me encuentro impedido para actuar como Magistrado Ponente en el asunto de la referencia, toda vez que sostengo relación familiar, en calidad de primo, con el señor Konrad Sotelo Muñoz, quien funge como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia.

Lo anterior se declara con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el numeral cuarto del artículo 130, prevé:

“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Se destaca)

Sobre el trámite de los impedimentos, corresponde una vez advertida la causal de impedimento en que se encuentra incurso el Magistrado, remitir el expediente a quien le siga en turno expresando los hechos en que se fundamenta, para que resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Lo anterior en aplicación del artículo 131 del C.P.C.A, modificado por el artículo 21 de la ley 2080 de 2021, que señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente

...

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR mi impedimento para actuar como Magistrado Ponente dentro del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el numeral cuarto del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Despacho del H. Magistrado **DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO** para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f621f92b4fd05bc0575ebbcdb703700290dff21a78185ebdb071e1a5c73a40a**

Documento generado en 19/07/2021 04:05:30 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 – 33 – 33 -009- 2016 – 00326 – 01.
Accionante: NIREIDA YANDI ITER Y OTROS.
Accionado: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y
POLICIA NACIONAL.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
-Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 030 de 26 de marzo del 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se dará paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

Expediente: 19001 – 33 – 33 -009- 2016 – 00326 – 01.
Accionante: NIREIDA YANDI ITER Y OTROS.
Accionado: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y
POLICIA NACIONAL.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA -Segunda instancia.

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)”

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se admitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la respectiva modificación de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 030 de 26 de marzo del 2021, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán..

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.-En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9fc649c9e09a2a2a4ef64c7f7b0156357053f22dfd6df022032fa903818a4**

Documento generado en 19/07/2021 10:38:19 AM